

## Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Milena Herrera De la Hoz <mile\_herrera@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orodriguez@rodriguezolaya.com <orodriguez@rodriguezolaya.com>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

11 RECURSO DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

**JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas**

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de mayor cuantía.**

<b>REF:</b>	<b>11001310303820200035400</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Recurso de Reposición y en subsidio Apelación</b>
<b>UBICACIÓN:</b>	<b>SECRETARIA-TERMINOS</b>

**MILENA HERRERA DE LA HOZ**, identificada con cédula No **1.082.863.101** de Santa Marta y Tarjeta Profesional No **190.220** del **C. S. de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, en su condición de demandada en el asunto del epígrafe, atentamente, manifiesto a usted que mediante el presente escrito promuevo, ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación al **Auto del veintiséis (26) de agosto de 2021** y que dio por notificado personalmente a mi prohijada, lo anterior a la luz del memorial adjunto.

**Cordialmente,**

**MILENA HERRERA DE LA HOZ**

JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[orodriguezt@rodriguezolaya.com](mailto:orodriguezt@rodriguezolaya.com)

Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de mayor cuantía.

REF:	11001310303820200035400
DEMANDANDO:	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA
DEMANDANTE	PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
UBICACIÓN:	SECRETARIA-TERMINOS

MILENA HERRERA DE LA HOZ, identificada con cédula No 1.082.863.101 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No 190.220 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, en su condición de demandada en el asunto del epígrafe, atentamente, manifiesto a usted que mediante el presente escrito promuevo, ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación al **Auto del veintiséis (26) de agosto de 2021** y que dio por notificado personalmente a mi prohijada, lo anterior a la luz de las siguientes

#### I CONSIDERACIONES GENERALES:

1. Las normas procesales son de orden público, tal como se predica del **artículo 13 del C.G.P** y que reza:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.*

*El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.” **Negrilla fuera de texto***

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas, bajo este eje se sostiene el presente recurso, esto de cara a que no es aceptable que mediante la providencia objeto de vituperio se de por notificada en debida forma a la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.**

2. Ya que la aplicación y posterior decisión realizada por su despacho del supuesto normativo previsto en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, no tiene ningún sustento de los supuestos facticos acaecidos en el trámite para notificar personalmente a mi poderdante, puesto que el demandante puso en movimiento fue la regla prevista en **artículo 291 del C.G.P.**
3. Esto dimana del archivo adjunto que contiene el citatorio para que la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** compareciera al Juzgado de conocimiento dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de recibido del correo electrónico enviado al buzón [royalparking@royalparking.co](mailto:royalparking@royalparking.co), hecho jurídico relevante en donde nos sumergiremos para que aflore, la inexistencia hasta este momento procesal de la notificación de la persona moral que represento.
4. Como argumento adicional y a la luz del **Parágrafo del artículo 133 del C.G.P** que reza:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Uno de los mecanismos idóneo para sanear el presente proceso es el Recurso de Reposición, puesto que en documento autónomo y de forma antelada se propuso la nulidad por indebida notificación conforme al **numeral 8 del artículo 133 de C.G.P**, en consecuencia, al advertir desde ya la irregularidad en el proceso en cuanto a la inobservancia de las normas de estirpe procesal que irradian las notificaciones personales, esto es el **artículo 291 del C.G.P**, así como la alternativa introducida en **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y que se itera no fue puesta en movimiento por el demandante.

5. Descendiendo al auto objeto de recurso horizontal y vertical este reza:

*En virtud de las actuaciones adelantadas por el abogado OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO apoderado judicial del demandante, para vincular al demandando TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, y que dio cumplimiento al auto de 7 de julio de 2021, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado a la demandada **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, el 20 de enero de 2021, mediante correo electrónico remitido el 18 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Decisión procesal que causa los siguientes efectos jurídicos:

- i) Soslaya el **artículo 132 del C.G.P**, esto de cara que en vez de controlar la legalidad del proceso y sanear el mismo, el efecto que causa es precisamente el contrario, puesto que valida una actuación procesal de la demandante orientada a notificar el auto admisorio que no es de la esencia del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.
- ii) Aplica un supuesto normativo que no se acompasa a los supuestos facticos y las actuaciones del demandante para notificar pues como se dijo este concreto y envió el citatorio que trata el **numeral 3 del artículo 291 de C.G.P**, lo que en términos latos es un **Defecto Sustantivo** y que conforme a la Corte Constitucional:

*“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen **al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto**”.*<sup>1</sup> De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma **se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.**”<sup>2</sup> **Negrilla fuera de texto**

- iii) Incurriría en un **Defecto Procedimental absoluto** y que de cara al precedente constitucional este se enmarca:

*“El defecto procedimental absoluto ocurre cuando **se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”*<sup>3</sup> **Negrilla fuera de texto**

- iv) Nos deja sin posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa o desde otro punto de vista declara

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

la ausencia de oposición y abre paso para que se dicte sentencia, situación que solo es posible en el escenario que la notificación personal se hubiese practicado conforme a los estándares mínimos tanto del **artículo 291 del C.G.P**, así como la del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, pero ni en uno y otro escenario o hipótesis se agotaron y garantizo el debido proceso por parte del Juzgado.

- v) De facto se da por no contestada la demanda y esto en términos latos se equipará a un rechazo.

## II CONSIDERACIONES ENTORNO A LA PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

1. Mediante providencia del **diez (10) de diciembre de 2020**, se admitió la demanda en el numeral primero del resuelve a la letra indica:

**“ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por la entidad PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra la sociedad TRANSPORTE Y PARQUE (sic) LTDA.”**

2. El **dieciocho (18) de enero de 2021**, el apoderado del demandante envía correo electrónico cuyo asunto es:

---

Proceso de Restitución Inmueble Arrendado (2020-354), Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

2 mensajes

Abogado 1 <abogado1@rodriguezolaya.com>

18 de enero de 2021, 9:30

Para: "royalparking@royalparking.co" <royalparking@royalparking.co>

Cc: Omar Rodriguez Olaya <orodriguez@rodriguezolaya.com>, Omar Rodriguez <orodriguezt@rodriguezolaya.com>

En el correo electrónico enunciado el apoderado del demandante realiza una serie de manifestaciones entorno a la existencia del proceso, su naturaleza, la demanda y sus anexos, en síntesis, en el correo precitado previno a **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** para que compareciera al juzgado, a recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al acuse de recibo del iniciador.

Conforme al texto del correo especialmente el **numeral 2 vertido en la hoja No 2** manifiesta el apoderado del demandante:

Dando estricto cumplimiento al Auto del 10 de diciembre de 2020 y al inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, le adjunto la demanda presentada ante el Juzgado junto con los siguientes anexos para surtir el traslado:

1. Copia del auto admisorio de la Demanda de fecha 10 de diciembre de 2020.
2. Notificación Personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso ←
3. Demanda que se presentó ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

En este sentido desde este momento en el tiempo emerge la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo anterior descansa en supuesto factico que el demandante anuncia como anexo del correo electrónico la:

2. Notificación Personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso ←

Mas no la notificación alternativa<sup>4</sup> prevista en el **artículo 8 del artículo 806 de 2020**, la cual tiene sus propias reglas para que la notificación se considere surtida en debida forma.

3. En palabras sencillas, el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, no deroga la práctica de la notificación personal prevista en el **artículo 291 del C.G.P.**, lo que hizo el Decreto Legislativo de Emergencia fue introducir una nueva forma de notificación personal con unas exigencias propias, fíjese que utiliza el vocablo **"PODRAN"**, veamos:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) **"Negrilla fuera de texto**

4. Bajo el anterior entendido el apoderado del demandante, envió el correo electrónico, el mismo fue recibido, contenía, los anexos, pero tanto en el cuerpo del correo como el archivo adjunto **hizo alusión a la práctica de la notificación personal del 291 del C.G.P.**, en otras palabras el oficio que envió es el citatorio para que mi prohijada compareciera dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de entrega al juzgado de conocimiento para que este practique la notificación personal, notificación que es un acto eminentemente secretarial.

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=eB6PGtuZ2VA>

Ver postura jurídica del **HONORABLE MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ**, **ver video en el segmento de 1 hora y 07 minutos hasta 1 hora y 20 minutos**

5. A la luz de lo expuesto y como quiera que lo enviado fue una citación conforme al numeral 3 del Art 291 del C.G.P

**“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

(...)

**Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

**“Negrilla fuera de Texto**

Conjugado el supuesto normativo con las acciones desplegadas por el demandante, así como el anexo adjunto en el correo del **dieciocho (18) de enero de 2021** denominado:

 Notificacion personal Provincia Vs Transporte y Parqueo ene 13 2021.pdf  
152K

Se llega a la conclusión que lo que se nos envió fue un citatorio para que compareciéramos al Juzgado a notificarnos dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la entrega de la comunicación y no como lo pretende el togado **OMAR RODRIGUEZ TURRIAGO** que nos envió la notificación personal prevista en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, puesto que del anexo enunciado conjugado con el cuerpo de correo electrónico nunca hizo alusión a la misma, ni advirtió que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6. Analicemos al detalle para despejar la incertidumbre de nuestra postura jurídica, el archivo adjunto denominado

 Notificacion personal Provincia Vs Transporte y Parqueo ene 13 2021.pdf  
152K

✓ **En cuanto al encabezado:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 12 Edificio HERNANDO MORALES MOLINA  
[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 291 DEL C.G.P.



FECHA  
D 14 M 01 A 2021

Señor

Sin mayor esfuerzo se llega a la conclusión que el mismo es una comunicación prevista conforme al **artículo 291 del estatuto adjetivo**.

✓ **En cuanto al contenido:**

AUTO: Por el cual se admite la demanda de restitución de inmueble arrendado.

COMUNICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA: D: 10 M: 12 A: 2020



Como se argumentó en el **numeral 5 de este recurso**, el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**, delinea o enmarca la forma como se le debe comunicar al demandante o quien deba ser notificado previniéndolo para que comparezca al Juzgado de Conocimiento a recibir la notificación personal, ergo no se puede predicar que lo enviado surta los efectos jurídicos previstos en el **artículo 8 del decreto 806 de 2020**.

✓ **En cuanto a la norma aplicable en archivo adjunto:**

Respetado Señor,

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, le informamos:



El demandante enfila su lenguaje a indicar que está aplicando la regla prevista en el **artículo 291 del C.G.P.**, por lo tanto, aplicando el **“Principio donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”**

✓ **En cuanto al termino de comparecencia al Juzgado de Conocimiento.**

- 4) En consecuencia, usted cuenta con el término de cinco (5) días para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal.



Desde esta perspectiva se reviste de certeza la arquitectura del presente recurso, puesto que nos está indicando el demandante que comparezcamos al Juzgado a recibir la notificación personal, en consecuencia, no es predicable que su Señoría de por notificado a mi poderdante conforme a las reglas del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

Esto descansa en que se rompe con el principio lógico de no contradicción, esto es, que es imposible que simultáneamente y según la misma relación el mismo atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto, por lo tanto, dos (2) juicios contrarios no pueden ser ambos verdaderos al mismo tiempo, esto en el lenguaje jurídico se llama principio de congruencia ya que conforme a la Ley Aristotélica A no puede ser al mismo tiempo ser A y no A.

7. Si lo anterior no es suficiente para la prosperidad del recurso propuesto, no se puede perder de vista que mediante **auto del siete (7) de julio de 2021**, su Señoría, en virtud del **artículo 286 del C.G.P** corrige de oficio el auto admisorio de la demanda por contener errores mecanográficos o impresiones en el nombre del demandado y en el numeral segundo del resuelve ordeno:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vistas así las cosas y según nuestro recto entendimiento al corregirse el auto admisorio de la demanda por los yerros enunciados, se debió notificar personalmente también el **auto del siete (7) de julio de 2021**, sin embargo, esta carga no fue satisfecha por el demandante.

8. Como colofón, las actuaciones realizadas por el apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, no tuvieron el sustrato para que se entendiera que era la notificación personal alternativa prevista en **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, puesto que del análisis del citatorio enviado como anexo en el **correo electrónico del dieciocho (18) de enero de 2021**, mi prohijada arrimo a la conclusión que el apoderado del demandante puso en movimiento la notificación personal prevista en el **artículo 291 del C.G.P** y por lo tanto **contaba con cinco (5) días para comparecer** y como no lo hizo estaba a la espera del aviso previsto en el **artículo 292 del C.G.P**, tal como como lo predica el **numeral 6 del artículo 291 del C.G.P** así:

**“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” Negrilla fuera de texto.**

Pues como esta decantado por la jurisprudencia<sup>5</sup> y la doctrina generalmente aceptada la notificación por aviso es subsidiaria a la personal.

Si esto es así y de cara a que el error en trámite de la notificación por parte del demandante, esta no puede generar efectos negativos como el de dar por

---

<sup>5</sup> C-332-2003

notificado a mi prohijada y mucho menos dar por no contestada la demanda o lo que es lo mismo la ausencia de oposición a la demanda ya que se itera el **correo electrónico del dieciocho (18) de enero de 2021**, genero la convicción legítima, cierta y razonable acerca que se trataba del **citatorio del artículo 291 del C.G.P.**

En consecuencia en el escenario hipotético de no revocarse el **auto del veintiséis (26) de agosto de 2021**, esto concreta una vulneración directa e injustificada al acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa, puesto que reconocer un error en el trámite de notificación personal realizado por el **Dr. OMAR RODRIGUEZ TURRIAGO** y que induce al error no solo a mi poderdante sino al juzgado, no puede comportar efectos negativos para **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, en calidad de demandado.

9. En síntesis, el **problema jurídico** a desatar es:

*¿Si el control de legalidad efectuado por el despacho entorno al correo electrónico del **dieciocho (18) de enero de 2021** y que el demandante afirma es la notificación personal al demandado constituye un defecto sustantivo y procedimental absoluto, por la indebida aplicación del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al tener por notificada a la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**?*

Desde el punto de las consideraciones enrostradas la respuesta es negativa, aunado a que el demandante no se puede beneficiar de su propia torpeza y la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** no está llamada a soportar semejante violación al debido proceso, por lo tanto, es deber del Juez de conocimiento propender por el saneamiento del proceso y velar por las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

### III DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR

1. Aplicación del precedente judicial que exime al demandado de dar cumplimiento al precepto contemplado anteriormente en el **art. 424 numerales 2 y 3 parágrafo 2° de C. de P.C., hoy contemplado en el art. 384 del C.G.P**

En atención que a la empresa **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** desconoce cómo arrendadora a la **DEMANDADA**, en la presente Litis, lo anterior a la luz de los siguientes hechos jurídicos que se enmarcan en la excepción al pago de los canones de arrendamiento para ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado.

2. El **siete (7) de octubre de 2020**, **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, realizo la publicación **(ANEXO 1)** exigida en **numeral 2 del artículo 528 del Código de Comercio**, tal como lo acredita la siguiente imagen:



3. La cesión del establecimiento de comercio a título de compraventa fue radicada ante la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, el nueve de octubre de 2020, tal como lo acredita el **ANEXO 2**, en este horizonte el precitado negocio jurídico se entiende vendido en bloque, haciendo parte integral de este el contrato de arrendamiento, esto dimana del **numeral 5 del artículo 516 del Código de Comercio**.
4. A esto se añade que el demandante no presentó oposición conforme al **Parágrafo del artículo 528 del C.G.P.**, en consecuencia, cesó nuestra responsabilidad con **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, esto se acredita con la **CAMARA DE COMERCIO** del nuevo propietario. **(ANEXO 3)**
5. El **trece (13) de octubre de 2020**, se envió la comunicación de la cesión al ex **ARRENDADOR**, en cumplimiento del **numeral 1 del artículo 528 del Código de Comercio**. **(ANEXO 4)**
6. Los hechos subyacentes son de vital importancia jurídica, ya que acompañados con los argumentos enrostrados es lo que hace aplicable el precedente judicial, que exime de la aplicación de la regla, **otrora contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. hoy contemplado en el numeral 4° inciso segundo art. 384 del C.G.P.**, cuando una **“grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma”**, esto es, el contrato de arrendamiento, lo cual se funda en razones de justicia y equidad. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

*“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”*

Lo que acabamos de observar nos conduce a concluir que apartarse de este precedente judicial por parte del operador jurídico en el evento que la subregla enunciada no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo, lo anterior como quiera que el precedente judicial y su línea jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para los jueces, especialmente la ratio decidendi.

La doctrina generalmente aceptada sobre el precedente judicial enuncia:

“(...) Para finalizar y tras esta reconstrucción del precedente a lo largo de los trece años de existencia de la Corte Constitucional, baste puntualizar que en estricto sentido constitucional, la aplicación de la jurisprudencia vigente o del presente en vigor, es un derecho fundamental de los ciudadanos, que se despliega en el derecho de trato jurídico y en el derecho a precedente, como componente al derecho fundamental al debido proceso, derechos estos que son de aplicación inmediata, que no necesitan de la autorización del legislador para tener eficacia, pues consiste en la aplicación directa de la Constitución, (...)” .

Aunado a lo expuesto en la **sentencia C-588 de 2012**, se reitera la regla de la obligatoriedad del precedente constitucional.

Aparejado lo anterior y con el fin de fijar la postura sobre la fuerza vinculante del precedente judicial, es preciso verlo desde la óptica de las Sentencias de Tutela, “ es decir, de un fallo proferido por una cualquiera de la salas de revisión de tutela, entonces la regla de la decisión será en principio obligatoria para todas las autoridades, pero estas podrán apartarse siempre y cuando justifiquen de manera suficiente y adecuada el motivo del apartamiento jurisprudencial” , en palabras nuestras, si el juzgado llegase a inaplicar el precedente judicial para el caso sub iudice, debe motivarse tal apartamiento, lo anterior de cara a que mi poderdante cumple los presupuestos facticos y de hecho aplicables a casos similares en los que se escuchó al arrendatario.

Así las cosas, es palmario que, en el presente asunto, mi poderdante desconoce al demandante quien pretende una calidad de arrendador situación que concreta la inaplicación del **inciso 2° del Numeral 4° del Artículo 384 de C.G.P.**

Veamos lo que enuncia la sentencia T-340 de 2015:

*“A manera de ejemplo, la sentencia T-150 de 2007 examinó un caso donde el actor firmó dos contratos de arrendamiento simultáneamente sobre el mismo local comercial, de tal manera que tendría que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. Bajo la situación descrita, para ser oído en el eventual juicio el arrendatario debía consignar dos arriendos por el mismo mes para evitar ser demandado por mora en el pago y para poder ser oído en el proceso de restitución.*

*La Sala Segunda de Revisión estimó que era “una solución irrazonable porque establece una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe y le traslada a este una responsabilidad que no le incumbe, dado que la cuestión acerca de quién es su acreedor depende de cómo se resuelva el conflicto entre los arrendadores”.*

*Por esta razón, consideró que en el caso concreto no era posible aplicar la regla general contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C., lo que implicó que se permitiera al arrendatario demandado ser oído en el proceso.”*

### III NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi Oficina Profesional de Abogado, ubicada en **la Calle 100 No. 16-66 Oficina 303**, de esta ciudad o en el canal digital:

[mile\\_herrera@hotmail.com](mailto:mile_herrera@hotmail.com)

[diegovega@royalparking.co](mailto:diegovega@royalparking.co)

### IV ANEXOS

1. ANEXO 1: **Publicación el nuevo siglo.**
2. ANEXO 2: **Inscripción Cámara de Comercio.**
3. ANEXO 3: **Cámara de Comercio establecimiento ISMAEL ANAYA**
4. ANEXO 4: **Notificación Cesión ex arrendador**
5. ANEXO 5: **Citatorio enviado por el demandante señalado defectos.**
6. ANEXO 6: **Correo 18 de enero de 2021, señalando defectos**

### V PETICIONES:

**PRIMERA.** - Se revoque el **auto del veintiséis (26) de agosto de 2021** conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la revocatoria del mismo se realicen las medidas de saneamiento del proceso especialmente de la Sentencia del **Veintiséis (26) de agosto de 2021**, ya que no se dan los presupuestos del **numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.**

**TERCERA:** Como consecuencia de la revocatoria del mismo y como quiera que me notifico por conducta concluyente se contabilice el termino de veinte **(20)** días para contestar la demanda.

**CUARTA:** En el evento en que el recurso horizontal no prospere en subsidio interpongo el de apelación por estar enlistado en el **numeral 1 del artículo 521 del C.G.P**

Acepto

  
MILENA DEL PILAR HERRERA DE LA HOZ  
C.C 1.082.863.101 de Santa Marta  
TARJETA PROFESIONAL No 190.220 del C. S de la J

**EDICTO**  
**EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE UBATE**  
**CITA Y EMPLAZA**  
 A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en la liquidación de herencia del causante GUSTAVO CHAVES CHAVES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.162.735, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 9 de Febrero del año 2020, y de herencia del causante: PEDRO PABLO CORDOBA CAMACHO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.605.959 expedida en Popayán (Cauca), fallecido en la ciudad de Villavicencio (Meta), el día primero (01) de septiembre de dos mil (2000): Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número CERO TREINTA Y SIETE (037) de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte .... (2020), se ordena la publicación de este edicto en el periódico y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 902 de 1988 y Artículo 30 del Decreto 1729 de 1989, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  
**CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARDO - ENCARGADO**  
**NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**HAY UN SELLO** \*H1-1-07  
 NOTARIA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ NOTARIO EDICTO  
 LA NOTARIA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 De conformidad con el numeral 2o del

días hábiles siguientes a la : última publicación de este edicto en los distintos medios, ante este despacho, situado en la Avenida Calle 26 No. 103-9 Local GTH22420, Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., cuyo trámite herencial se inició con el ACTA NÚMERO 29 del día primero (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)  
 Se fija este Edicto en lugar público de la Notaría, el día dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las 8:06 AM EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO NOTARIO OCHENTA (80) ENCARGADO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. UBICADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO "LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO".  
**HAY UN SELLO** \*H1-3-07  
 NOTARIA 56 DE BOGOTÁ, D.C.  
 DR. BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA  
 Carrera 73 No. 59 12 sur. Tel. 7433417 - 7433410 NIT. 5.088.163-9  
 EDICTO  
 EL NOTARIO 56 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
 A todas las personas que se crean con derecho de intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante JAIRO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la cédula No.C.C.9.655.968, quien falleció en la ciudad de Nunchia el 28 de julio de 2002, quien tuvo su última residencia y asiento principal de sus negocios la ciudad de Aguazul., donde tenía el asiento principal de sus negocios.- Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta No. 064 / de fecha 05 OCT 2020 se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de amplia circulación nacional y en una radio difusora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 902 de 1988, ordenase además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles. El presente EDICTO se publica hoy: 05 OCT 2020 ORFELIO GONZÁLEZ CRISTANCHO Notario Unico de Aguazul  
**HAY UN SELLO** \*V1-3-07

del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.  
 El presente edicto se fija hoy, CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO  
**HAY UN SELLO** \*R1-2-07  
 EDICTO LA SUSCRITA NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente edicto en el trámite de liquidación de herencia de los causantes conyuges entre sí, ALVARO LEON VIVAS TROCHES C.C. 17.026.051 Y ELDISA LUCQUE DE VIVAS C.C. 20.261.901, fallecidos en Bogotá D.C. el 17 de Mayo de 2.011 y el 3 de Diciembre de 1.981 respectivamente. El trámite fue admitido mediante Acta No. 44 de fecha 5 de Octubre de 2.020. Se ordena publicación de éste Edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 902 de 1.988 y las reformas contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 1729 de 1.989. Se fija el presente Edicto en lugar visible de ésta

Notaría por el término de diez (10) días hábiles, hoy 6 de Octubre de 2.020 a las 8 a. m. ANA CAROLINA DIAZ GRANADOS BONVENTO Notaria Veintitrés de Bogotá D.C. Encargada Resolución No. 8113 de 1 de Octubre de 2.020 Supernotariada y Registro  
**HAY UN SELLO** \*V1-4-07  
**PRESTACIONES**  
 GOBERNACIÓN DEL TOLIMA  
**AVISA**  
 Que el Señor GILBERTO GONZÁLEZ GARCÍA (O.E.PD.), identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.943 287, disfrutaba de pensión a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, mediante Resolución No 3204 del 22 de diciembre de 1989 y falleció en la ciudad de Ibagué, el 30 de mayo de 2020.  
 Que a reclamar la Sustitución Pensional se presentó la Señora LILIA VILLAREAL DE GONZÁLEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.834.449, en calidad de Compañera Permanente del causante.  
 Que en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes se fija el presente aviso emplazatorio en un lugar visible de la entidad y se ordena la publicación en un periódico de amplia circulación con el fin de que un posible beneficiario con igual o mejor derecho se presente a hacerlo valer dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación FABIO ANDRÉS PULIDO RODRÍGUEZ Director Fondo Territorial de Pensiones  
**\*12-2-07**

**GABRIEL FONSECA Y CIA. S. EN C.**  
 Informa que DAVID MUNAR VARGAS falleció el 7 de julio de 2020 en Bogotá, estando vinculado laboralmente con la empresa. Las personas que consideren tener derecho a reclamar sobre sus acreencias laborales deben presentarse en la Carrera 24 B No. 20 – 77 Sur de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a esta publicación de identidad y prueba idónea que los acredite.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD - GLOBAL BUSINESS AND INVESTMENTS SAS EN LIQUIDACION

Que la sociedad GLOBAL BUSINESS AND INVESTMENTS SAS EN LIQUIDACION, fue declarada Disuelta mediante el Acta Número 01 del 17 de Septiembre del 2020 en consecuencia en estado de LIQUIDACION. Este aviso es con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 232 del Código de Comercio.

AVISO DE VENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

En cumplimiento del # 2 del art. 528 del Código de Comercio, se los informa a los usuarios, acreedores que el establecimiento de comercio de ROYAL P 1, con MATRICULA No.: 01761411 de 27 diciembre de 2007, fue objeto de compraventa entre TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA, identificado con Nit No. 900.192.414-3 en su calidad de vendedor y ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Riosucio, el precitado establecimiento de comercio se encuentra ubicado en CR 10 # 83 35 hoy CR 10 # 84B-35.

AVISO

El liquidador de la entidad:

FUNDACION MAGICA ESPERANZA

NIT 900926190 - 0

INFORMA A TODOS LOS ACREEDORES QUE SE CREAN CON DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIÓN, QUE LA ENTIDAD MENCIONADA HA SIDO DISUELTA POR VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES, EN LA REUNIÓN DE ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2020, ACTO QUE SE ENCUENTRA DECISIÓN DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE DA EL PRIMERO DE TRES AVISOS DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION.

CUALQUIER RECLAMO O SOLICITUD SERÁN ATENDIDAS DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS HABILÉS, A PARTIR DE ESTA PUBLICACION; EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN

TELÉFONOS: 57 3138445585 / 57 313 3496603

CORREO ELECTRÓNICO: fundacion.magicaesperanza@gmail.com

LA PRESENTE PUBLICACION SE EFECTUA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 1529 DE 1.990, Y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

LIQUIDADADOR

CLAUDIA MONTERO

C.C. 52.621.157 DE Bogotá D.C.

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA (CUND.) EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en esta notaría, en el Trámite Notarial de la Liquidación de la causante la señora MARIA ALICIA CAJAMARCA DE CALDERON, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.549.329, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Funza (Cund.), quien falleció en Mosquera, el día 22 de agosto de 2019. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA No. 34 del PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), se ordena la publicación del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO

HAY UN SELLO

\*R1-1-07

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA (CUND.) EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en esta notaría, en el Trámite Notarial de la Liquidación de la causante el señor LUIS ALBERTO PULIDO ALFONSO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.164.429 DE SUTATENZA, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Funza (Cund.), quien falleció en Bogotá D.C., el día 08 de julio de 2018. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA No. 36 del CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), se ordena la publicación

del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO

HAY UN SELLO

\*R1-1-07

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA (CUND.) EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en esta notaría, en el Trámite Notarial de la Liquidación de la causante el señor LUIS ALBERTO PULIDO ALFONSO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.164.429 DE SUTATENZA, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Funza (Cund.), quien falleció en Bogotá D.C., el día 08 de julio de 2018. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA No. 36 del CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), se ordena la publicación

del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO

HAY UN SELLO

\*R1-1-07

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA (CUND.) EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en esta notaría, en el Trámite Notarial de la Liquidación de la causante el señor LUIS ALBERTO PULIDO ALFONSO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.164.429 DE SUTATENZA, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Funza (Cund.), quien falleció en Bogotá D.C., el día 08 de julio de 2018. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA No. 36 del CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), se ordena la publicación

del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO

HAY UN SELLO

\*R1-1-07

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA (CUND.) EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en esta notaría, en el Trámite Notarial de la Liquidación de la causante el señor LUIS ALBERTO PULIDO ALFONSO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.164.429 DE SUTATENZA, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Funza (Cund.), quien falleció en Bogotá D.C., el día 08 de julio de 2018. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA No. 36 del CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), se ordena la publicación

del presente Edicto y se publique en el periódico EL DIARIO EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO O LA REPUBLICA y en la EMISORA CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 902 DE 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, PRIMERO (1) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTE (2020), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL NOTARIO

en un lugar público de la Secretaría de la Notaría, por el término de diez (10) días, se entrega las copias de él para las respectivas publicaciones y se fija hoy cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

EL NOTARIO 56. BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*CH1-1-07

EDICTO EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*CH1-1-07

EDICTO EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*CH1-1-07

EDICTO EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*CH1-1-07

EDICTO EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*CH1-1-07

artículo 3o del Decreto Ley 902 de 1.988. EMPLAZA:

A todas las personas que crean y prueben tener derecho a intervenir en la liquidación de Herencia de NUBIA CANTOR CANTOR hoy cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

EL NOTARIO 56. BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

HAY UN SELLO

\*H1-4-07

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA) EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el trámite de liquidación notarial de la sucesión INTES-TADA del causante ARTURO PERALTA SILVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.256.231 expedida en Bogotá D.C., fallecido el día: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) en el municipio de San Gil (Santander), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Chia (Cundinamarca), para que se presenten a hacer valer sus derechos, dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación y la emisora LUNA STEREO, aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta Número CERO CINCUENTA Y UNO (051) de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para efectos del Artículo 490 del Código General del Proceso y del numeral 2o. del Artículo 3o. Del Decreto 902 de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989, se ordena fijar el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Notaría, por el término de Diez (10) días. Hoy a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2.020).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO CUNDINAMARCA

mediante acta número cuarenta y cinco (45) de fecha tres (3) de Octubre de dos mil veinte (2020). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora de la localidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:45 a.m.

NOTARIA PRIMERA ENCARGADA MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE

HAY UN SELLO

\*U3-3-07

EDICTO LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE UBATE

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en la liquidación de herencia de los causantes BELARMINO VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.050.042, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 8 de Enero del año 2007 y GEORGINA LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.458.032, fallecida en el Municipio de Cucumbá el día 7 de Febrero del año 2001, tuvieron su último domicilio en el Municipio de Ubaté. Se aceptó el trámite respectivo mediante acta número cuarenta y seis (46) de fecha tres (3) de Octubre de dos mil veinte (2020). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora de la localidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:45 a.m.

NOTARIA PRIMERA ENCARGADA MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE

HAY UN SELLO

\*U3-4-07

EDICTO LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE UBATE

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en la liquidación de herencia de los causantes BELARMINO VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.050.042, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 8 de Enero del año 2007 y GEORGINA LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.458.032, fallecida en el Municipio de Cucumbá el día 7 de Febrero del año 2001, tuvieron su último domicilio en el Municipio de Ubaté. Se aceptó el trámite respectivo mediante acta número cuarenta y seis (46) de fecha tres (3) de Octubre de dos mil veinte (2020). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora de la localidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:45 a.m.

NOTARIA PRIMERA ENCARGADA MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE

HAY UN SELLO

\*U3-4-07

EDICTO LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE UBATE

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en la liquidación de herencia de los causantes BELARMINO VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.050.042, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 8 de Enero del año 2007 y GEORGINA LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.458.032, fallecida en el Municipio de Cucumbá el día 7 de Febrero del año 2001, tuvieron su último domicilio en el Municipio de Ubaté. Se aceptó el trámite respectivo mediante acta número cuarenta y seis (46) de fecha tres (3) de Octubre de dos mil veinte (2020). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora de la localidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

10  
14

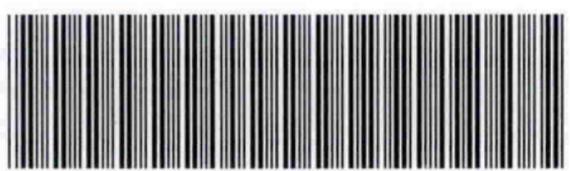
# ANEXO 2 15



NIT 860.007.322-9

## RECIBO DE CAJA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



\*000002000415933\*

FECHA: 2020/10/08 OPERACION : 02PP01008014

HORA : 11:08:38 RECIBO NO. : 0220077063

MATRICULA: 01761411 - ROYAL P 1

NOMBRE : TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

N.I.T. : 9001924143

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	MODIFICACION DE LA PROPIEDAD DE LOS	\$*****45,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$*****88,200.00
	BASE \$ 18,000,000.00	
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$*****37,800.00
	BASE \$ 18,000,000.00	
<b>TOTAL PAGADO</b>		<b>\$*****171,000.00</b>

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE PUEDE COMUNICARSE VENTICUATRO (24) HORAS DESPUES DE LA RADICACION DE LA SOLICITUD, A NUESTRA LINEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO TELEFONICO 3830330 E INDIQUE EL(LOS) NUMERO(S) D E T R A M I T E ( S ) :

**2000415933**

O CONSULTE EN [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) SERVICIOS EN LINEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES O E N [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA EVENTUAL DEVOLUCION.

- 9 OCT. 2020

- 9 OCT. 2020

**Localización de usuarios**

Datos del Matriculado	
Nombre o razón social:	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA
Número de Matrícula o inscripción:	900792414-3

Teléfono de contacto: 6354930 | 318699053 9.

Correo de contacto: diego.vega@royalparking.co

Nombre de la persona encargada del trámite: Diego | Andrés | Vega | Carretero.

Cargo: Representante legal

Teléfono de contacto: 6354930 | 318699053 9

Correo de contacto: diego.vega@royalparking.co.

*Es importante la veracidad de estos datos para informar en caso de una eventual devolución.*

**Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Bogotá**

Fecha de la gestión: \_\_\_\_\_

Nombre de quien realiza la gestión: \_\_\_\_\_

Medio de contacto:  E-mail  Teléfono

Resultado de la gestión:

---



---



---



---



---



---



---



---

	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA	CÓDIGO:	PRO-121
	OTROSI AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	VERSIÓN:	01
	ISMAEL ANTONIO ANAYA	VIGENCIA:	8/10/2020
Página 1 de 3			

**OTROSI AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROYAL P1 (MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007) celebrado el 24 de septiembre de 2020**

El día ocho (8) del mes octubre del año 2020, el señor **DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO**, identificado con **cédula No 79.940.025 de Bogotá**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad mercantil denominada **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, identificada con **NIT. 900.192.414-3**, que para los efectos del presente documento se denominarán **EL VENDEDOR** y por la otra, **ISMAEL ANTONIO ANAYA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No 1.039.088.350 de Necocli**, quien para los efectos del presente **OTROSI** se denominará **EL COMPRADOR** y de forma conjunta se denominarán **LAS PARTES**, acuerdan suscribir el presente **OTROSÍ** al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROYAL P1 (MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007) celebrado el 24 de septiembre de 2020, previas las siguientes **consideraciones:**

1. Mediante carta de devolución del trámite **No 00002000415933**, la Cámara de Comercio indica que

	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA	CÓDIGO:	PRO-121
	OTROSI AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	VERSIÓN:	01
	ISMAEL ANTONIO ANAYA	VIGENCIA:	8/10/2020
Página 2 de 3			

el contrato de compraventa objeto de inscripción no satisface algunos los requisitos dados en la ley.

2. Bajo ese entendido indico a la letra:

*"1. Verifique ya que en el registro figura actualmente la dirección es CR 10 NO. 83 35, si se modificó ajústela en el registro. Recuerde la obligación del comerciante de actualizar datos.*

*2. Indique si está vendiendo el 100% del establecimiento de comercio ROYAL P 1."*

En este contexto y con el fin de enervar o corregir las fallas enunciadas en precedencia se hace necesario celebrar el presente **OTROSI** al contrato de compraventa del establecimiento de comercio **ROYAL P1** que ostenta la **MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007** y que fuese celebrado el 24 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente **OTROSI, LAS PARTES** acuerdan modificar las siguientes cláusulas del contrato precitado:

#### **ACUERDAN**

**PRIMERA:** La cláusula **PRIMERA** quedara así:

**PRIMERA. - Objeto.** El **VENDEDOR** transfiere al **COMPRADOR** a título de compraventa el **100%** del derecho real de dominio que tiene sobre el establecimiento de comercio

	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA	CÓDIGO:	PRO-121
	OTROSI AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	VERSIÓN:	01
	ISMAEL ANTONIO ANAYA	VIGENCIA:	8/10/2020
Página 3 de 3			

denominado, **ROYAL P1 (MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007)**, ubicado en la **CRA 10 # 83-35** de la ciudad de Bogotá como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio-

**SEGUNDA:** Las demás cláusulas del contrato no modificadas o adicionadas mediante el presente **OTROSI**, quedarán vigentes en su integridad.

Para constancia y en señal de aprobación se suscribe el presente **OTROSI** por las mismas partes que suscribieron el contrato del 24 de septiembre de 2020, el día nueve (9) octubre del 2020.

VENDEDOR



TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA  
NIT 900.192.414-3

REPRESENTANTE LEGAL

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO  
79.940.025 de Bogotá

COMPRADOR

ISMAEL ANTONIO ANAYA  
C.C 1.039.088.350 de  
Necocli



	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA	CÓDIGO:	PRO-118
	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	VERSIÓN:	01
	ISMAEL ANTONIO ANAYA	VIGENCIA:	24/09/2020
Página 1 de 1			

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROYAL P1 (MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007)**

Entre los suscritos a saber **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, con Nit **900.192.414-3** y Representada Legalmente por **DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.940.025** de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte y por la otra **ISMAEL ANTONIO ANAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.039.088.350** de Necocli, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en nombre y propio, quien para los efectos del presente documento se denominarán **EL COMPRADOR**, han acordado celebrar un contrato de compraventa de establecimiento de comercio que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - Objeto.** **EL VENDEDOR** transfiere al **COMPRADOR** a título de compraventa el derecho real de dominio que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado, **ROYAL P1 (MATRICULA No: 01761411 de 27 de diciembre de 2007)**, ubicado en la **CRA 10 # 84b-35 antes CRA 10 # 83-35** de la ciudad de Bogotá como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. **SEGUNDA.- Precio.** Las partes de este contrato acuerdan como **precio de la venta la suma de Dieciocho Millones de Pesos Mcte (\$18.000.000)** moneda corriente, que el **COMPRADOR** se obliga a pagar **AL VENDEDOR** o a su orden en la ciudad de Bogotá en la siguiente forma: con la firma del presente contrato la suma de **Diez Ocho Millones de Pesos Mcte ( \$ 18.000.000)** **TERCERA.- Situación del establecimiento.- EL VENDEDOR** declara que el establecimiento de comercio que vende por este documento, se encuentra con una demanda que cursa en Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 11001310302120200013100, proceso de restitución de inmueble arrendado sin embargo se encuentra libre embargos, en lo que irradia el establecimiento de comercio no tiene pleitos judiciales; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, y que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. Así mismo, el **VENDEDOR** declara que la información contable contenida en los estados financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica del establecimiento, así mismo se informa que **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** envió las facturas **FVOP 3,4,5,6,7,8**, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2020 por un valor cada una IVA INCLUIDO de **\$ 21.780.548,58**, es decir la suma de **\$ 130.638.291,48**, por los seis (6) meses facturados, las facturas fueron rechazadas electrónicamente toda vez que el Representante Legal Suplente del arrendador renunció al cobro de esos cánones por escrito. **CUARTA. - Obligaciones del Vendedor. - EL VENDEDOR** se obliga a hacer los trámites de registro y publicidad a los acreedores en los términos del artículo 528 del Código de Comercio. **QUINTA.-ENTREGA.** La entrega del establecimiento, esta última se hará el treinta (30) de septiembre de 2020. **SEXTA.-** Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato deberá pagar a la otra el 10 % del valor del contrato a título de pena derivada de dicho incumplimiento. En señal de asentimiento, las partes contratantes suscriben este documento, el día treinta (24) de mes de septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá

VENDEDOR

79.940.025 de Bogotá

TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA  
NIT 900.192.414-3  
REPRESENTANTE LEGAL  
DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO

COMPRADOR  
*Ismael Anaya M*  
ISMAEL ANTONIO ANAYA  
C.C 1.039.088.350 de Necocli

**Cámara de Comercio de Bogotá**

El presente documento fue entregado personalmente por su(s) signatario(s)

Diego Andres Vega Caicedo

Ismael Antonio Anaya Martinez

Identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No(s):

79940025 - 1039088350

de: Bogotá - Necoclí

quien(es) exhibió(eron) la(s) tarjeta(s) profesional(es) No(s):

Ciudad y fecha: Bogotá 8-10-2020

El secretario 

X  79940025



X c.c 79940025 de Bogotá

X Ismael Anaya M 



X - 1.039 088 350

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.039.088.350**  
**ANAYA MARTINEZ**

APELLIDOS  
**ISMAEL ANTONIO**

NOMBRES  
*Ismael ANAYA M*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1988**

**RIOSUCIO**  
(CHOCO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

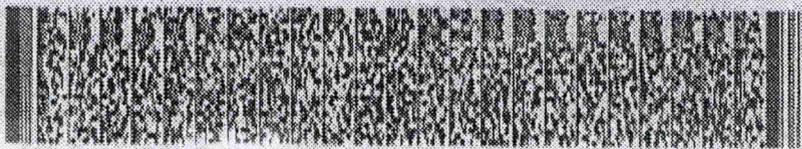
**1.70**  
ESTATURA

**A+**  
O.S. RH

**M**  
SEXO

**17-JUL-2007 NECOCLI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Anul Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANUL SANCHEZ TORRES



P-0119200-00071564-M-1039088350-20080916 0003373445A 1 27440330

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.940.025**

**VEGA CAICEDO**  
APELLIDOS

**DIEGO ANDRES**  
NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1976**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**10-DIC-1994 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01092677-M-0079940025-20190812      0067287324A 1      9909622768

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. Año  3. Período

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario




(415)7707212489984(8020) 000350461139176 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)  6. DV  7. Primer apellido  8. Segundo apellido  9. Primer nombre  10. Otros nombres

11. Razón social  12. Cód. Dirección seccional

Si es una corrección indique: 25. Cód.  26. No. Formulario anterior  98. Autorretenedores Personas Jurídicas exonerados de aportes (Art. 114-1 E.T. Actividad económica principal)  99. Tarifa

**A título de impuesto sobre la renta y complementario**

Concepto	Base sujeta a retención para pagos o abonos en cuenta	Retenciones a título de renta
Rentas de trabajo	27	0
Rentas de pensiones	28	0
Honorarios	29	0
Comisiones	30	0
Servicios	31	0
Rendimientos financieros e intereses	32	0
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	33	0
Regalías y explotación de la propiedad intelectual	34	0
Dividendos y participaciones	35	0
Compras	36	0
Transacciones con tarjetas débito y crédito	37	0
Contratos de construcción	38	0
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	39	0
Loterías, rifas, apuestas y similares	40	0
Otros pagos sujetos a retención	41	0
<b>Autorretenedores</b>		
Contribuyentes exonerados de aportes (art. 114-1 E.T.)	42	0
Ventas	43	0
Honorarios	44	0
Comisiones	45	0
Servicios	46	0
Rendimientos financieros	47	0
Pagos mensuales provisionales de carácter voluntario (hidrocarburos y demás productos mineros)	48	0
Otros conceptos	49	0
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países sin convenio	50	0
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países con convenio vigente	51	0
Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas		77
<b>Total retenciones renta y complementario</b>		<b>78</b>

**Retenciones practicadas por otros impuestos**

A título de IVA	A responsables del impuesto sobre las ventas	79	0
	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	80	0
	Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas	81	0
	<b>Total retenciones IVA</b>	<b>82</b>	<b>0</b>

<b>Retenciones impuesto timbre nacional</b>	<b>83</b>	<b>270,000</b>
<b>Retenciones impuesto solidario por el COVID 19</b>	<b>84</b>	<b>0</b>
<b>Aporte solidario voluntario por el COVID 19</b>	<b>85</b>	<b>0</b>
<b>Retenciones contribución laudos arbitrales</b>	<b>86</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>87</b>	<b>270,000</b>
	<b>88</b>	<b>0</b>
<b>Total retenciones más sanciones</b>	<b>89</b>	<b>270,000</b>

981. Cód. Representación  Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal  Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

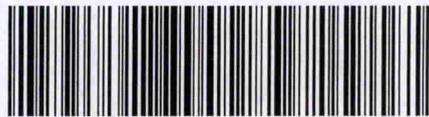
983. No. Tarjeta profesional

980. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo



2 0 2 0 3 6 1 1 4 7 9 7 5 9

		<b>Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales</b>			PRIVADA		<b>490</b>		
1. Año <input type="text" value="2020"/>		2. Concepto <input type="text" value="63"/>		3. Período <input type="text" value="9"/>		4. Número de formulario <b>4910418492749</b>			
Espacio reservado para la DIAN 		 (415)7707212489984(8020) 000491041849274 9							
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria <b>9 0 0 1 9 2 4 1 4</b>		6. DV <b>3</b>	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social <b>TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA</b>								12. Cód. Dirección seccional <b>3 2</b>
	24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>								
	25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		Año	Mes	Día	27. Cuota No <b>1</b>	28. De <b>1</b>
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL		33. Cód. Título	
		AAAA MM DD		2 0 2 0 1 0 0 7					
Pagos	Valor pago sanción							34	0
	Valor pago intereses de mora							35	0
	Valor pago impuesto							36	270,000
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario				
	40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre		43. Otros nombres		
	44. Razón social								
	45. Dirección					46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio
988. Código deudor <input type="checkbox"/>		Firma deudor solidario o subsidiario			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) <b>2 0 2 0 - 1 0 - 0 7 / 0 9 : 4 1 : 1 6</b>			980. Pago total \$ <b>270,000</b>	
996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo  <b>32999903513664</b>									

Número de Transacción: APII0281327368655073

**Pagos Servicios Electrónicos**

Fecha: Octubre 07 de 2020 09:40 am

**¡ El débito a la cuenta se ha realizado EXITOSAMENTE !**  
**Número de Confirmación: 3276EIHH**

Estimado cliente: El pago que acaba de realizar está sujeto a confirmación por parte de la entidad recaudadora. Por favor, para concluir el pago, seleccione la opción "Regresar al Comercio" y verifique el estado final de la transacción. Si tiene algún inconveniente comuníquese con el Operador de Información de la entidad en donde liquidó su planilla, o con el comercio desde el cual está efectuando la compra o pago.

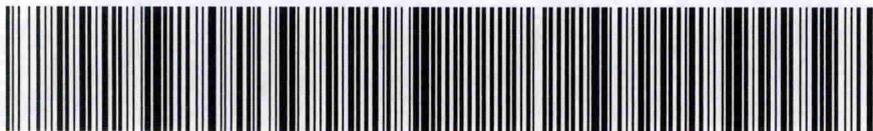
<b>Cuenta desde la cual se realizó el pago:</b>	Cuenta de Ahorros *****3119
<b>Comercio Virtual:</b>	DIAN - PSE
<b>Referencia de Pago:</b>	4910418492749
<b>Valor Pagado:</b>	\$270.000,00

<b>Cuenta desde la cual se realizó el pago:</b>	Cuenta de Ahorros *****3119		
<b>Información del Pago</b>			
Código de Transacción:	765058092	Fecha de la Solicitud:	2020-10-07
Código del Portal de Pagos DIAN:	8888001972684	Descripción del Pago:	A?O: 2020 PERIODO: 9
Valor Total de la Transacción:	\$270.000,00	Nombre del Comercio:	DIAN - PSE
Valor del Impuesto:	\$0,00	Identificación:	06-900192414
Referencia de Pago:	4910418492749	Concepto:	Retencion a Título de Timbre
Ciclo de la Transacción:	2	Fecha Vencimiento:	2020 10 07
Tipo de Usuario:	1		

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

## Orden de pago

Numero de solicitud: **11871770**  
 Sucursal: 02 SEDE NORTE  
 Fecha Maxima de pago: 2020/11/23  
 Valor : \$ 171,000.00



(001)0011871770(002)00000001710000(003)20201123

Nota: No valida para pago en bancos.



Numero de solicitud: **11871770**  
 Estado de la orden: VIGENTE  
 Servicio negocio: INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
 Cliente: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA  
 Identificacion: N.I.T. 9001924143  
 Matricula: 01761411

## Detalle de la orden

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
MODIFICACION DE LA PROPIEDAD DE LOS EST. DE COMER. Matricula(01761411) Año(1)	1	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA) Año(1)	1	\$ 88,200.00	\$ 88,200.00
IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 37,800.00	\$ 37,800.00

**Valor total: \$ 171,000.00**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B204968894FD46**

5 DE DICIEMBRE DE 2020

HORA 08:46:17

AB20496889

PÁGINA: 1 DE 1

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROYAL P 1  
MATRICULA NO : 01761411 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007  
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 83 35  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : ROYALPARKING@ROYALPARKING.CO  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JUNIO DE 2020  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : ANAYA MARTINEZ ISMAEL ANTONIO  
C.C. : 1039088350

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

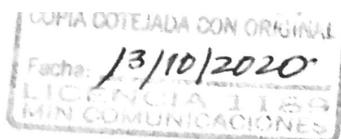
\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*
\*\*\*\*\*
\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
\*\*\*\*\*
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constanza Ruiz A.

## ANEXO 4



DE: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA / ROYAL PARKING  
PARA: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA  
Alberto Urdaneta Ángel (Representante Legal Suplente)  
ASUNTO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROYAL P1 "CESION"

Cordial Saludo,

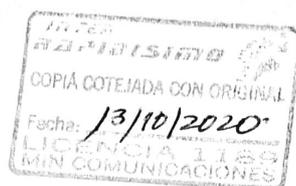
Con el objeto de notificarle a la persona jurídica que usted representa sobre la cesión o venta del establecimiento de comercio denominado **ROYAL P1**, con matrícula mercantil No 01761411 de 27 de diciembre de 2007, el cual se encuentra ubicado en la cra 10 #83-35<sup>1</sup>, establecimiento de comercio de propiedad de **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, el cual se itera se transfirió en bloque el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

En esa perspectiva es al comprador o cesionario<sup>2</sup> al que se le debe expedir las facturas que se causen desde que opero el negocio jurídico objeto de notificación a la persona jurídica que usted regenta, las anteriores fueron objeto de renuncia unilateral por parte del arrendador en oficios del 16 y 17 de junio de 2020.

Atentamente,

TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

Nit No 900.192.414-3



10/10/2020

DE: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA / ROYAL PARKING  
 PARA: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA  
 Alberto Urdaneta Ángel (Representante Legal Suplente)  
 ASUNTO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROYAL P1 "CESION"

Cordial Saludo,

Con el objeto de notificarle a la persona jurídica que usted representa sobre la cesión o venta del establecimiento de comercio denominado **ROYAL P1**, con matrícula mercantil No 01761411 de 27 de diciembre de 2007, el cual se encuentra ubicado en la cra 10 #83-35<sup>1</sup>, establecimiento de comercio de propiedad de **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, el cual se itera se transfirió en bloque el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

En esa perspectiva es al comprador o cesionario<sup>2</sup> al que se le debe expedir las facturas que se causen desde que opero el negocio jurídico objeto de notificación a la persona jurídica que usted regenta, las anteriores fueron objeto de renuncia unilateral por parte del arrendador en oficios del 16 y 17 de junio de 2020.

Atentamente,

**TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**

Nit No 900.192.414-3

Representante Legal

[diegovega@royalparking.co](mailto:diegovega@royalparking.co)

Calle 100 # 16-66 OF 303

<sup>1</sup> Hoy cra 10 #84b-35

<sup>2</sup> Ismael Antonio Anaya Martínez, C.C 1.09.088.350 de Riosucio

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 12 Edificio HERNANDO MORALES MOLINA  
[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.



FECHA  
D 14 M.01 A 2021

Señor  
Diego Andrés Vega Caicedo  
TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.  
Carrera 10 No. 83 - 35 (hoy Carrera 10 No 84 B - 35) en la ciudad de Bogotá.  
[royalparking@royalparking.co](mailto:royalparking@royalparking.co).

EXPEDIENTE No. 2020-354

**NATURALEZA DEL PROCESO:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía

**DEMANDANTE:** PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

**DEMANDADA:** TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

**AUTO:** Por el cual se admite la demanda de restitución de inmueble arrendado.

### **COMUNICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE PROVIDENCIA: D: 10 M: 12 A: 2020



Respetado Señor,

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, le informamos:



- 1) Actualmente existe un proceso verbal de mayor cuantía ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en ejercicio de sus funciones por competencia contempladas en el Artículo 25 del Código General del Proceso.
- 2) Este es un proceso verbal de mayor cuantía, de acuerdo con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) El día 10 de diciembre de 2020, mediante auto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, admitió demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por la vía Verbal de mayor cuantía a favor de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y en contra de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.
- 4) En consecuencia, usted cuenta con el término de cinco (5) días para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal.
- 5) El correo electrónico del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para surtir las notificaciones es [ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 6) Dando estricto cumplimiento al Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se adjunta auto admisorio de la Demanda de fecha 10 de diciembre de 2020.



Apoderado,

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO  
C.C 80.504.791 de Bogotá  
T.P. 91.928 del C.S. de la J.

**ANEXO 6****34**

Felipe Vega &lt;royalparking@royalparking.co&gt;

**Proceso de Restitución Inmueble Arrendado (2020-354), Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.**

2 mensajes

**Abogado 1** <abogado1@rodriguezolaya.com>

18 de enero de 2021, 9:30

Para: "royalparking@royalparking.co" &lt;royalparking@royalparking.co&gt;

Cc: Omar Rodriguez Olaya &lt;orodriguez@rodriguezolaya.com&gt;, Omar Rodriguez &lt;orodriguezt@rodriguezolaya.com&gt;

**Señores****Diego Andrés Vega Caicedo****Representante Legal****TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA****Carrera 10 No. 83 – 35 (hoy Carrera 10 No 84 B – 35) en la ciudad de Bogotá.**[royalparking@royalparking.co](mailto:royalparking@royalparking.co)**REF: EXPEDIENTE: 2020-354****PROCESO: DECLARATIVO.****DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.****DEMANDADOS: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.**

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **80.504.791** expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 91.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, por medio del presente le manifiesto lo siguiente:

- 1)** Actualmente existe un proceso declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y en contra de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.
- 2)** El día 10 de diciembre de 2020, mediante auto el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá, admitió demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por la vía Verbal de mayor cuantía a favor de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y en contra de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.
- 3)** El correo electrónico del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para surtir las notificaciones es [ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**35**

Dando estricto cumplimiento al Auto del 10 de diciembre de 2020 y al inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, le adjunto la demanda presentada ante el Juzgado junto con los siguientes anexos para surtir el traslado:

1. Copia del auto admisorio de la Demanda de fecha 10 de diciembre de 2020.
2. Notificación Personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso 
3. Demanda que se presentó ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.
4. Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial del 1 de febrero de 2008, celebrado entre PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, como arrendadora, y TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, como arrendataria.
  5. Carta de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, actuando como arrendadora, le comunicó al arrendatario TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA la terminación del Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial, y por lo tanto solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 83 - 35 (hoy Carrera 10 No 84 B - 35) en la ciudad de Bogotá.
  6. Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Número 50C-269125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
  7. Poder otorgado por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, el cual he aceptado.
  8. Certificación para acreditar la Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, expedido por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá.
  9. Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Un Cordial Saludo.

**OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO**

**ABOGADO**

**RODRIGUEZ OLAYA & ASOCIADOS SAS**

[Calle 77 # 11-19 Oficina 303](#)

Telefax (571) 313-3558

Celular 315-3286377

Bogotá - Colombia

[www.rodriquezolaya.com](http://www.rodriquezolaya.com)

36

Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error; por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. No revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias. En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente Omar Rodríguez Olaya, Bogotá D.C., Colombia Teléfono 313 35 58.

---

**9 adjuntos**

-  **Dda Rest Provincia vsTransporte vf oct 22 2020.pdf**  
305K
-  **Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial celebrado el 1 de febrero de 2008.pdf**  
488K
-  **Comunicación Restitución Recibida.pdf**  
563K
-  **Folio Matricula 50C-269125.pdf**  
59K
-  **Poder Restitucion - Parqueadero.pdf**  
565K
-  **Personeria Juridica Provincia.pdf**  
1315K
-  **Cert Ext y Repr Transporte y Parqueo.pdf**  
126K
-  **Auto admitiendo demanda Provincia vs Transporte 11 dic 20.pdf**  
195K
-  **Notificacion personal Provincia Vs Transporte y Parqueo ene 13 2021.pdf**  
152K

---

**Royal Parking** <royalparking@royalparking.co>

18 de enero de 2021, 10:01

Para: Royal Parking &lt;diegovega@royalparking.co&gt;, fernando v &lt;fernandovega@royalparking.co&gt;

[El texto citado está oculto]

---

**9 adjuntos**

-  **Dda Rest Provincia vsTransporte vf oct 22 2020.pdf**  
305K
-  **Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial celebrado el 1 de febrero de 2008.pdf**  
488K
-  **Comunicación Restitución Recibida.pdf**  
563K
-  **Folio Matricula 50C-269125.pdf**  
59K
-  **Poder Restitucion - Parqueadero.pdf**  
565K
-  **Personeria Juridica Provincia.pdf**  
1315K
-  **Cert Ext y Repr Transporte y Parqueo.pdf**  
126K



**Auto admitiendo demanda Provincia vs Transporte 11 dic 20.pdf**  
195K



**Notificacion personal Provincia Vs Transporte y Parqueo ene 13 2021.pdf**  
152K

37



**JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas**

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de mayor cuantía.**

**Expediente No 2020-00354**

<b>ASUNTO:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>
----------------	-----------------------

**DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO** identificado con cédula No 79.940.936 de Bogotá, en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, identificada con **Nit No 900.192.414-3**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MILENA HERRERA DE LA HOZ**, identificada con **cédula No 1.082.863.101 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No 190.220 del C. S. de la Judicatura.**, para que en nombre y representación de la sociedad que prohijó, inicie , tramite y lleve hasta su culminación, el derecho de defensa y contradicción dentro del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de mayor cuantía con No110013103038-2020-00354-00**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, compensar, conciliar, pagar, recibir dinero, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica y conforme al **artículo 5 del Decreto 806 del 2020**, con la ante firma del suscrito este poder se presume autentico y no es necesario la presentación personal del mismo.

De conformidad con el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, no es necesario la presentación personal, aunado a lo expuesto y en cumplimiento del **inciso 2 del artículo 5 ibídem**, le manifiesto que la dirección de correo electrónico de la apoderada especial **MILENA HERRERA DE LA HOZ**, es **mile\_herrera@hotmail.com**



**DIEGO VEGA CAICEDO**  
C.C 79.940.025 de Bogotá

**Representante Legal**  
**TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**

Acepto



**MILENA DEL PILAR HERRERA DE LA HOZ**  
C.C 1.082.863.101 de Santa Marta  
TARJETA PROFESIONAL No 190.220 del C. S de la J